

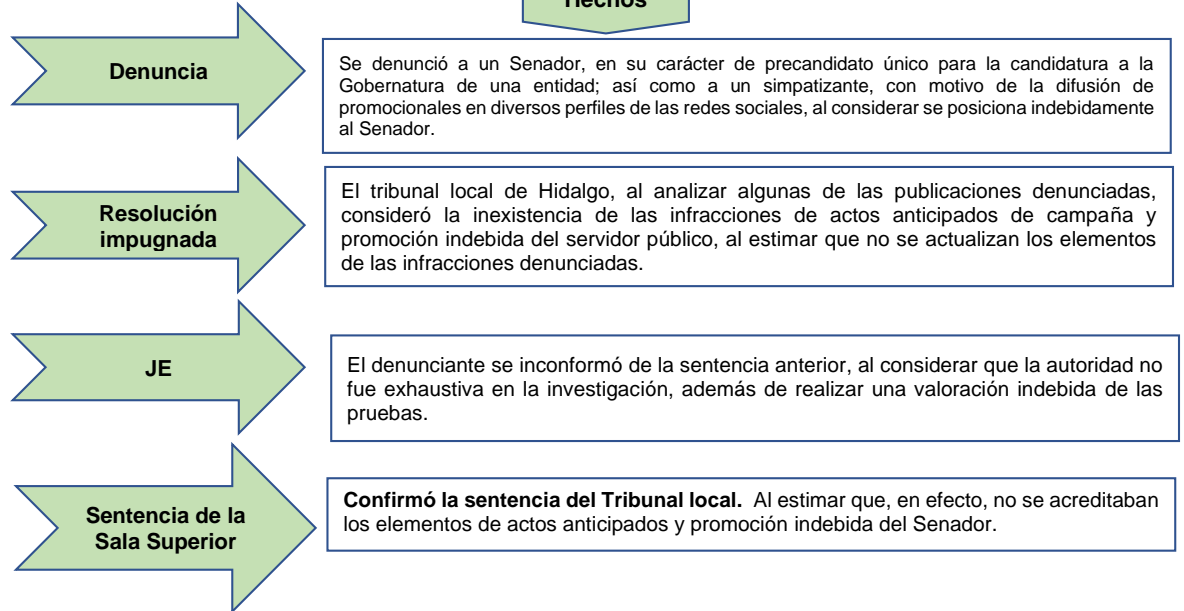


**SUP-JE-30/2022**

**Actor:** Jesús Alfredo Fuentes Palma  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Hidalgo

**Tema:** Requerimiento de información en la investigación del PES.

**Hechos**



**Consideraciones del voto particular**

Considero que, en el caso, la autoridad **incumplió el principio de exhaustividad en la investigación.**

En la Jurisprudencia 22/2013, se ha sostenido que si bien en el PES rige el principio dispositivo, ello no limita la facultad de la autoridad instructora para allegarse de mayores elementos necesarios para resolver.	La facultad investigadora debe ejercerse cuando se presentan indicios suficientes de la actualización de las infracciones denunciadas.	De los elementos aportados en el asunto advierto indicios que pudieran dar lugar a agotar otras líneas de investigación, pues en mi concepto no se esclareció de manera suficiente algunas hipótesis relacionadas con la difusión de la publicidad y las causas que la motivaron.	Estimo que debieron realizarse más requerimientos, entre otros, solicitar al medio de comunicación las circunstancias en que ocurrió la entrevista que se publicita, si fue contratada o no, el contenido de ésta y si se transmitió; y respecto el pago de la propaganda en favor del Senador.
---	--	---	---

**Conclusión:** Ante la falta de elementos en la investigación del PES, es necesario revocar para reponer el procedimiento para realizar más investigaciones.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-30/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>1</sup>**

Presento voto particular porque disiento del criterio mayoritario, en el sentido de considerar los agravios inoperantes e infundados, porque según se sostuvo en el proyecto, el actor no controvierte eficazmente lo resuelto por Tribunal local respecto a que existía alguna omisión o deficiencia en la integración del procedimiento especial sancionador, o bien, violación a las reglas del procedimiento, y que, por tanto, hubiese omitido ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer.

En mi criterio, contrario a lo sostenido en el proyecto, el agravio hecho valer por el actor relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia resulta fundado, y como consecuencia de ello, lo que se debió resolver era revocar **la resolución, a efecto** de que la autoridad sustanciadora perfeccionara la investigación de los hechos denunciados y hecho ello se remitiera al Tribunal a efecto de que dictara la sentencia que conforme a Derecho correspondiera, analizando de manera adecuada los hechos denunciados, las pruebas aportadas, ello a la luz de los elementos de la infracción denunciada -actos anticipados de precampaña y campaña-.

A mi consideración, la Junta Local<sup>2</sup> Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Hidalgo no realizó una investigación completa y exhaustiva y el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien en principio el procedimiento especial sancionador<sup>4</sup> se rige de manera preponderante por

---

<sup>1</sup> En la elaboración de este voto colaboró José Aarón Gómez Orduña.

<sup>2</sup> En adelante Junta Local.

<sup>3</sup> En adelante INE

<sup>4</sup> Al estar relacionado con presuntos actos anticipados de precampaña cuyo comisivo fue la televisión y el internet, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Así como la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>5</sup>

Lo anterior implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Con base en lo expuesto, la Junta Local estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva<sup>6</sup>, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, en virtud de que en todo momento estuvo a su alcance requerir al medio electrónico "Effeta", donde se aparece el promocional de la entrevista denunciada, para conocer si dicho ejercicio fue o no pagado y tampoco recabó tal entrevista aún y cuando estaba a su disposición hacerlo, efecto de esclarecer lo denunciado.

La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien debió ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.

Además de lo ya apuntado, en el proyecto también dejó de valorarse el hecho de que queda acreditado que Miguel Ángel Tello Vargas, cuando menos, sí era titular y administrador de una de las cuentas y "user" de las demás, cuestión ésta última en la que tampoco investigó de forma exhaustiva la responsable, pues no determinó qué rol en la administración

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

<sup>6</sup> Artículos 275, párrafo 2; 284, párrafo 3, y 324, párrafo 1, de la Ley local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de dichas cuentas tenía el denunciado y la responsabilidad y alcance en el manejo de dichas cuentas.

Tampoco se valoró que Miguel Ángel Tello Vargas dio de baja publicaciones, lo cual acredita y deja fuera de dudas, el manejo de cuando menos una de las cuentas en las que aparece el material denunciado, dejándose de lado el que la autoridad sustanciadora fue omisa en comparar las publicaciones de esa cuenta y de los demás portales para verificar su coincidencia o no.

En el mismo sentido, se dejó de lado el análisis de la propaganda pagada que se evidenciaba de las diversas capturas de pantalla, donde se advierte, cuando menos, que las mismas estaban relacionadas con el Senador denunciado, lo cual se considera que sí estaba en posibilidad de ser valorado de manera conjunta con los demás elementos probatorios por la responsable.

También se destaca que se dejó de lado el análisis conjunto de la difusión del promocional de la entrevista denunciada en el perfil "LA 4T Y JULIO MENCHACA UNIDOS POR HIDALGO", pues éste no pertenece al medio de comunicación "Effeta", por lo que se ignora quién es el administrador de dicho perfil, sin que se investigara si dicha difusión estuvo o no pagada o se relacionaba con las demás publicadas en los otros perfiles.

De igual forma, se dejó de considerar y valorar de manera conjunta la fotografía de Miguel Ángel Tello Vargas con el Senador denunciado para tenerlo como su simpatizante lo cual, aunado a los demás elementos derivados de la cuenta acreditada a Miguel Ángel Tello Vargas, genera cuando menos indicios de la posible relación entre ambos denunciados, lo que con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, debió investigarse a fin de poder dilucidar si existió relación comercial o no entre ellos, en virtud del tipo de alusiones a favor del Senador denunciado que se aprecian en las publicaciones certificadas por la autoridad.

En mi concepto, la responsable se limitó a realizar un análisis insuficiente, somero y asilado de los elementos denunciados y puestos a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

consideración, sumados a la inactividad investigadora de dicha autoridad respecto de la entrevista denunciada y del mensaje que en ella se da, cuando debió ceñir su actuación a lo establecido por la jurisprudencia 4/2018<sup>7</sup> y analizar el contexto integral y las particularidades de dicho entrevista y su relación con contenidos de las ligas electrónicas de denunciadas, a efecto de determinar si el contenido de dicho video constituye o contiene un equivalente funcional para posicionar la imagen de quien fue denunciado. y no limitarse a verificar, de forma mecánica, la localización de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidata o candidato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el análisis de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional<sup>8</sup> de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es en este caso de la continuidad de imagen gráfica y mensaje de los promocionales de precampaña, intercampaña y campaña protagonizados por una pareja con una imagen pública asociada más allá de su vínculo nupcial.

Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta,

---

<sup>7</sup> De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>8</sup> El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los SUP-JE 37-2021, SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, respectivamente, y así se expone en la tesis de jurisprudencia 4/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En tal sentido, se requiere que la autoridad competente realice una investigación exhaustiva y suficiente de la conducta denunciada, a efecto de que el Tribunal local valore si, en el caso, se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, a partir del apoyo o promoción equivalente a una promoción expresa en redes sociales que, de manera razonable, pueda ser interpretada como una posición inequívoca en favor de un personaje asociado directamente a quien aparece en el promocional y también, si existe o no un indebido posicionamiento a través de la simulación de un ejercicio periodístico.

Con base en lo anterior, presentó este voto particular, porque consideró que debió declararse fundado el agravio hecho valer en materia de exhaustividad, por ende, que procedía que la **Sala Superior revocara la resolución recurrida, a efecto** de que la investigadora perfeccionara su investigación y, en su caso, se determinara el grado de responsabilidad de los denunciados.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.